



Verbal

RAD. 2021-00290

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL contra SINTHYA CAROLINA RIAZA RADA., para obtener la restitución del inmueble ubicado en la en la Carrera 67 No 75 – 12 Apto 2E Edificio Arcos de la Frontera y Garage 90.

CONSIDERACIONES

Según los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, que sean de mínima y de menor cuantía, en única y primera instancia, respectivamente.

Conforme el art. 25 ídem, los procesos *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por consiguiente, la máxima cuantía para los procesos de menor en el año 2021, fecha de presentación de esta demanda, está establecida en la suma de \$136.278.700 M. L.

A su vez el el art. 26 núm. 6º del C.G. del P., indica que la cuantía se determinará: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

Descendiendo al caso sub examine, y dando aplicación a la norma anteriormente transcrita, al caso de marras, tenemos que al multiplicar el valor del canon de arrendamiento actual (1.765.080) por el termino de duración de contrato de arrendamiento, 240 meses, nos arroja un total de \$423.619.200 suma que sobrepasa los 150 SMMLV, por lo que siendo este un proceso de mayor cuantía, correspondiéndole su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.



En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda conforme el art. 90 inciso 2º del C.G. del P. y ordenará su envío junto con los anexos al juez civil del circuito en turno de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al juez civil del circuito en turno con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e31a9f5ca02670878a4da7e5b134a134709c05e192ae6152b6ff9d439d73c3

Documento generado en 18/05/2021 04:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**